

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CAUCA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) MARIA CLAVEL CHOCUE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1193152039, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 00029254, del 14 de noviembre del 2025.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: Expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.16

Persona a Notificar: MARIA CLAVEL CHOCUE

C.c. No. 1193152039

Dirección de Notificación: Predio PIEDRA NEGRA, ubicado en la vereda TUMBURAO,
De SILVIA, Cauca.

Recursos: Contra la Resolución No. 00029254, del 14 de noviembre del 2025, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca, correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co

Se hace constar que, una vez publicado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Popayán, Cauca, a los 11 días del mes de diciembre del año 2025.


MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

EL GERENTE SECCIONAL CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto N° 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución N° 1779 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 395, de fecha 2 de agosto de 1997, se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, disponiéndose que para “cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.”

Que para erradicar la fiebre aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Artículo Tercero de la Resolución N° 1779 de 1998 cita: “Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, (...”).

Que el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1779 de 1998 consagra: “Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por la

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

Resolución del ICA. El ICA podrá determinar periodos diferentes para vacunaciones estratégicas”.

Que el Artículo Quinto ibídem establece: “La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. (...”).

Que el Artículo Sexto de la citada Resolución dispone: “Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos”.

Que de acuerdo con el Decreto N° 4765 de 2008, artículo 42, numeral 7, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, los Gerentes Seccionales del ICA tienen la función de adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal.

Que la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156, establece la potestad sancionatoria del ICA y las infracciones, así:

“ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos; (...)"

Que el artículo 157 ibidem puntuiza que las mencionadas infracciones serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con “(...) 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento (...)”

Que mediante la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario estableció el periodo comprendido **entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022**, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional.

Que la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, en su artículo 10 establece:

“ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.”

Que la entidad responsable de la vacunación hizo entrega del acta de predio no vacunado N° 3864678, de fecha 20 de diciembre del 2022, correspondiente al predio denominado PIEDRA NEGRA, ubicado en la vereda TUMBURAO, del municipio de SILVIA, Cauca, no se realizó la vacunación contra fiebre aftosa de 3 bovinos, en el segundo ciclo de

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

vacunación del año 2022, de propiedad de la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1193152039.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Cauca, mediante Auto de Formulación de Cargos N° 16, de fecha 3 de abril del 2024, expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16, dispuso el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1193152039, por la presunta violación de los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución N° 1779 de 1998 y el numeral 10.1.1, del artículo 10, de la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, al no realizar la vacunación obligatoria de 3 bovinos contra la fiebre aftosa durante el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

Que a través del Auto de Formulación de Cargos N° 16, de fecha 3 de abril del 2024, la Gerencia Seccional Cauca le señaló a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y dar las explicaciones correspondientes, así como de aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, otorgándole un término de quince (15) días hábiles.

Que mediante oficio con radicado N° 21242100960, de fecha 3 de octubre del 2024, se citó a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, para que se presentara a recibir notificación personal del mencionado Auto de Formulación de Cargos N° 16, de fecha 3 de abril del 2024, citación que fue enviada en físico a través de la empresa Servicios Postales Nacionales - 4-72; además, se citó a la investigada mediante mensaje de texto enviado al número de celular que aparece en el expediente, el 9 de junio del 2025, de acuerdo con certificación emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. - 4-72

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

Que mediante notificación por aviso de fecha 25 de junio del 2025, se notificó a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1193152039, del Auto de Formulación de Cargos N° 16, de fecha 3 de abril del 2024, la cual fue enviada en físico a través de la empresa Servicios Postales Nacionales - 4-72 y publicada en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, desde el 29 de julio hasta el 5 de agosto del 2025.

Que la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, no presentó descargos.

Que mediante auto N° 495, de fecha 12 de septiembre del 2025, la Gerencia Seccional Cauca ordenó:

- Tener como prueba copia del acta de predio no vacunado N° 3864678, de fecha 20 de diciembre del 2022.
- Prescindir del término probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del auto N° 496, de fecha 12 de septiembre del 2025, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo.

Que mediante oficio con radicado N° 21252038499, del 10 de octubre del 2025, se comunicó a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE la expedición de los citados autos N° 495 y 496, los cuales fueron publicados en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, el 14 de octubre del 2025.

Que la señora MARIA CLAVEL CHOCUE no presentó alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

ANÁLISIS PROBATORIO

Al análisis de los hechos originados que dieron lugar a la formulación de los cargos, no se ordenaron ni se practicaron pruebas.

Que la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN hizo entrega del acta de predio no vacunado N° 3864678, en la cual se puede observa que el 20 de diciembre del 2022, en el predio denominado PIEDRA NEGRA, ubicado en la vereda TUMBURAO, del municipio de SILVIA, Cauca, no se realizó la vacunación contra fiebre aftosa de 3 bovinos, en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, de propiedad de la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1193152039; razón por la cual, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, por la presunta violación de los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución N° 1779 de 1998 y el artículo 10, numeral 10.1.1 de la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, al omitir realizar la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa durante el ciclo II del año 2022.

HECHOS PROBADOS

En virtud de lo anterior, como hecho probado se tiene que la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1193152039, no realizo la vacunación contra fiebre aftosa de 3 bovinos, en el predio denominado PIEDRA NEGRA, ubicado en la vereda TUMBURAO, del municipio de SILVIA, Cauca, durante el segundo ciclo de vacunación del año 2022, comprendido entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre del 2022, ordenado por la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022 y la Resolución 1779 de 1998, reportándose como causa de la negación a la

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

vacunación “Ganadero: Renuente”, de acuerdo con el acta de predio no vacunado N° 3864678.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión, para esta Gerencia seccional es claro que la señora MARIA CLAVEL CHOCUE incumplió las obligaciones contenidas en los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución N° 1779 de 1998 y el artículo 10, numeral 10.1.1 de la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, al no vacunar contra la fiebre aftosa 3 bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, en el predio denominado PIEDRA NEGRA, ubicado en la vereda TUMBURAO, del municipio de SILVIA, Cauca, puesto que no desvirtuó la información consignada en el acta de predio no vacunado N° 3864678, de fecha 20 de diciembre del 2022.

Sin embargo, es preciso mencionar que, pese a que la Gerencia Seccional Cauca realizó las diligencias respectivas para enviar citación para notificación personal a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S. A. S. - 4-72 y mediante mensaje de texto, al igual que la correspondiente notificación por aviso del auto de formulación de cargos por medio de 4-72, no fue posible realizar la entrega física de dichos documentos por la dificultad de acceso al predio rural donde se encuentra el domicilio del investigado, así como por circunstancias de orden público y que no se cuenta con correo electrónico del mismo; razón por la cual, la notificación por aviso del auto de formulación de cargos N° 16, de fecha 3 de abril del 2024, y la comunicación de los autos N° 495 y 496, ambos de fecha 12 de septiembre del 2025, por medio de los cuales se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, fue necesario realizarlas por medio de publicación en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; no obstante, a pesar que se publicó en debida forma los mencionados documentos, no se cuenta con manifestación alguna del investigado que permita concluir que conoció del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Además, la señora MARIA CLAVEL CHOCUE no tiene antecedentes por sanciones impuestas dentro de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es decir que no es una persona reincidente porque no ha sido sancionada previamente por el ICA.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 157, numeral 1, de la Ley 1955 de 2019, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tiene la facultad de imponer como sanción la amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

En consecuencia, al constatarse que la investigada incumplió las disposiciones normativas sobre la obligación de vacunar contra la fiebre aftosa a la especie bovina en todo el territorio nacional, por no haber vacunado sus 3 bovinos dentro del segundo ciclo de vacunación del año 2022, la Gerencia Seccional Cauca procede a imponerle sanción de amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, numeral 1, Ibidem.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1193152039, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 00029254

(14/11/2025)

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora MARIA CLAVEL CHOCUE, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.16”

PARÁGRAFO: Se aclara que no procede establecer un plazo para que el infractor cese su incumplimiento, debido a que el periodo para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa en el año 2022 finalizó el veintidós (22) de diciembre de 2022.

ARTICULO 2.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca, correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, Cauca, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año 2025.



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)